



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANCIERA PROGRESA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADO	STEVEN ANDRÉS MEDINA ARISTIZABAL
RADICADO	No. 05001 40 03 027 2021 00406 00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

Cumplidos los requisitos de inadmisión y, del nuevo estudio de la demanda, el Despacho se percata que, en razón de su cuantía y del factor territorial según las reglas aplicables de cara a la pretensión esgrimida, se advierte la falta de competencia para conocer de la misma, en razón a lo dispuesto por el párrafo del artículo 17 del C.G.P, del contenido de los Acuerdos PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura y del Acuerdo CSJA-NTA 17-1272 del 10 de febrero de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, y el Acuerdo N°CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2.019 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por el cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Medellín.

En efecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

- 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. (...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”

Ahora en lo que respecta a la regulación del funcionamiento de juzgados de pequeñas causas, se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 definió las ciudades donde funcionarían los Juzgados Piloto de Pequeñas Causas definiendo las reglas de reparto en su artículo 2º, mientras que el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia por Acuerdo N°CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Medellín, dentro de los que se encuentra el **JUZGADO 9º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL SALVADOR.**

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía a la luz de lo reglado por el artículo 25 C.G.P. Igualmente se tiene que el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del domicilio del demandado, al respecto tenemos que el artículo 28, del CGP, prescribe:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a

elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

Ocorre entonces que según se desprende de la demanda, el domicilio de la parte demandada está en la Calle 49 A Nro. 36-25 en Medellín, Barrio Caicedo, comuna 9 (Competencia; factor territorial -domicilio del demandado) y por consiguiente, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es coy por consiguiente, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la misma el **JUZGADO 9° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL SALVADOR**, toda vez que tiene cobertura en la comuna 9.

Por lo expuesto el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de demanda instaurada por **FINANCIERA PROGRESA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, contra **STEVEN ANDRÉS MEDINA ARISTIZABAL**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **JUZGADO 9° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL SALVADOR**, toda vez que tiene cobertura en la comuna 9.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ(E)

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe259e42b03c72730a190ff9126e9365ac1742510810b03a150edad1e3749c4**

Documento generado en 10/11/2021 03:24:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>